

SENTENCIA NÚMERO: ciento sesenta y dos

En la ciudad de Córdoba, a diecisiete días del mes de agosto de dos mil, siendo las 11,00 horas se reúnen en acuerdo público los señores Vocales integrantes de esta Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación Doctores Humberto Sánchez Gavier, Víctor A. Rolón Lembeye, y Nora Garzón de Bello, bajo la presidencia del primero, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados "GEUNA, AMANDA TERESA C/ PROVINCIA DE CORDOBA -AMPARO POR MORA-" (Expte. Letra "G", N° 09, iniciado el 19 de mayo de 2.000), procediendo en primer lugar a fijar las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: Es procedente la demanda de Amparo por Mora de la Administración?.

SEGUNDA CUESTIÓN: Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

Conforme al sorteo practicado, los señores Vocales votan en el siguiente orden: Doctor Humberto Sánchez Gavier, Doctor Víctor A. Rolón Lembeye y Doctora Nora Garzón de Bello.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. HUMBERTO SANCHEZ GAVIER, DIJO:

I.- A fs. 11/13 de autos comparece la Sra. Amanda Teresa Geuna, por intermedio de sus apoderados, interponiendo acción de Amparo por Mora de la Administración, de conformidad con las previsiones del art. 52 de la Constitución Provincial y Ley 8508, en contra de la Provincia de Córdoba, a fin de que, previo informe, el Tribunal disponga librar Mandamiento de Pronto Despacho en los términos que consigna. Solicitan costas, incluídas las del art. 99 inc. 5to. L.A.. Hacen presente que el pago de las costas deberá efectuarse dentro del plazo previsto en el art. 806 del C. de P.C..

Relata que la actora con fecha 03/03/98, presentó formal Recurso Jerárquico por ante el Sr. Director del IPEM N° 188, "Dr. Antonio

Pérez", de la Localidad de Villa Huidobro, en contra del acto administrativo, por el cual fue desplazada en forma ilegítima, en un total de 12 horas cátedras a su cargo -10 en carácter de interina y 2 como suplente-, peticionando la restitución de las mismas, solicitando en definitiva la nulidad de dicho acto, por las consideraciones vertidas en el escrito recursivo.

Manifiesta que anteriormente interpuso Recurso de Reconsideración en contra del acto, rechazado por la Dirección.

Afirma que ante la falta de respuesta a dicho recurso, el vencimiento de los plazos previstos en el inc. h) del art. 67 de la ley de Procedimiento Administrativo, con fecha 07/09/98 dedujo Pronto Despacho, por ante esa Dirección, requiriéndose su elevación por ante la autoridad competente y ante el silencio mantenido, lo reiteró con fecha 06/05/99, dejando constancia de que en caso de no obtener una respuesta temporánea utilizaría la Acción de Amparo por Mora de la Administración.

Agrega que las referidas actuaciones llevaron el N° 0110-88762/98.

Añade que sin embargo, habiendo transcurrido en exceso, los veinte días hábiles previstos en el art. 7 de la ley del fuero, el Estado Provincial sigue sin haber resultado la petición del administrado, manteniéndose por tanto la situación objetiva de mora que, como condición, requiere el art. 52 de la Norma Suprema Provincial y art. 1 de la Ley 8508, para la procedencia del presente.

Expresa que por ello es que vienen a peticionar al Tribunal que, previo los informes que prevé el art. 7 de la Ley 8508, libre Mandamiento de Pronto Despacho a fin de que la administración, en el término de cinco días o el que el Tribunal determine, se pronuncie en orden al reclamo deducido.

Funda la pretensión de su representada en los arts. 52 y 19 inc. 9 de la Constitución Provincial y Ley 8508, como así también en el art. 67 de la ley ritual administrativa.

Hace presente que la condición frente al I.V.A. del Dr. Franchin es la de Responsable no Inscripto y la de la Dra. Quiroga es la de Monotributista.

II.- Impuesto el trámite pertinente, a fs. 17 comparecen en nombre y representación de la Provincia de Córdoba el Señor Procurador del Tesoro y letrado patrocinante, manifestando que por estrictas razones de índole administrativa, en esa Procuración del Tesoro no se ha podido contar aún, pese las gestiones efectuadas a tal fin, con los antecedentes y actuaciones pertinentes citadas en la demanda, necesarias para evacuar el informe requerido a esa repartición.

III.- Vencido el término otorgado para el informe, dictado y firme el decreto de autos, queda la cuestión en estado de ser resuelta (fs. 18/20).

IV.- El artículo 52 de la Constitución Provincial constituye una eficaz garantía instituida en protección del administrado en su relación con la Administración.

Es que como lógica consecuencia del derecho de los ciudadanos de "peticionar a las autoridades", existe la obligación de la Administración de responder (art. 19 inc. 9° de la Constitución Provincial), y tal respuesta obligatoriamente debe ser expresa, conforme lo sostiene en forma uniforme y pacífica la doctrina y jurisprudencia. (Diez, Manuel "Derecho Administrativo" T. I pág. 250; Marienhoff Miguel "Tratado..." T. I. pág. 305).

Por su parte la Administración se encuentra obligada a adoptar todas las medidas necesarias, conforme las facultades que le otorgan las normas procedimentales, a fin de producir dentro de los plazos legales establecidos por tales normas, las resoluciones expresas

requeridas por los administrados, satisfaciendo así el derecho de estos a "ser administrados", que se encuentra tutelado constitucionalmente por la acción de amparo por mora.

V.- En este orden de ideas, se advierte en el caso sub examine, que existió un recurso jerárquico interpuesto el día 3 de junio de 1998 (fs. 7/8) ante el Sr. Director del I.P.E.M. N° 188 y, posteriormente, la interposición de un Pronto Despacho ante la misma autoridad con fecha 7 de septiembre de 1998, reiterándolo luego el 6 de mayo de 1999 (fs. 9/10), también ante la misma autoridad.

Cabe acotar que los mencionados "pronto despacho" no fueron presentados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 5350, ya que el recurso jerárquico no había sido aún concedido y en consecuencia, no se presentaron ante la autoridad competente para resolverlo en definitiva.

Resulta evidente que el Sr. Director del I.P.E.M. N° 188, debió proceder conforme lo establece el segundo párrafo del art. 83 de la Ley 5350 (t.o. por Ley 6658 y sus modificatorias), resolviendo en forma expresa sobre la concesión del recurso articulado, elevando -si así correspondía- "las actuaciones y sus antecedentes al Ministro del ramo o al Poder Ejecutivo según correspondiere, a fin de que se resuelva".

Dicha actuación no tenía por objeto resolver en definitiva el recurso articulado, sino impulsar el trámite pertinente, verificando las condiciones de admisibilidad y en su caso, elevar el expediente ante la autoridad competente para hacerlo. Se trataba en síntesis, de una actuación de carácter interlocutoria que debió ser realizada en el plazo de cinco días hábiles, según lo dispone el art. 67 inc. f) de la citada ley de trámite.

A su vez, la autoridad con competencia para resolver el recurso no se encontraba en condiciones de hacerlo, ya que en el sub examen no

llegó a tomar conocimiento del mismo. En efecto, ni fue elevado por la autoridad inferior ante quien se presentó, ni se pidió el avocamiento ante la denegación presunta del mismo en los términos previstos por los arts. 69 y 86 de la LPA, ni tan siquiera se presentó el "pronto despacho" previsto en el art. 70 LPA ante la citada autoridad. No ha operado en consecuencia el vencimiento del plazo previsto en el art. 67 inc. h) de la LPA invocado al demandar.

En reiteradas oportunidades se ha expresado que el amparo por mora no resulta procedente ante la falta de decisión de cuestiones interlocutorias del trámite administrativo, de aquellas que deben ser resueltas en los términos del art. 67 inc. f) de la Ley 5350, sino ante la mora en producir decisión "definitiva" sobre la petición o recurso articulado por el administrado. Ver al respecto mi voto en autos "Córdoba Héctor s/ Amparo por Mora (Sent. N° 11/96 de la Cámara 1ª Cont. adm).

Es que la protección constitucional instituida mediante el amparo por mora, procura, como ya se analizó, garantizar el derecho a "ser administrado", es decir a obtener una decisión expresa de la Administración frente a una petición concreta que se le formulara. Esta decisión debe ser definitiva, última o no, pero siempre que se refiera al objeto concreto de la petición. Las cuestiones de mero trámite, que puedan suscitarse en el transcurso del procedimiento tendiente a obtener la decisión definitiva y que por cierto pueden ser numerosas, no configuran la demora que exige el art. 52 de la Constitución Provincial para que prospere el amparo allí regulado.

La garantía constitucional referenciada siempre se halla preservada mediante la presente acción, ante la mora en el cumplimiento de los plazos para decidir definitivamente la cuestión planteada por el administrado ya sea una petición o un recurso, plazos que se encuentran expresamente previstos en las normas de

procedimiento pertinentes (art. 67 inc. g) y h) Ley 5350 y art. 7 Ley 7182).

En virtud de lo expuesto, considero que la presente acción de amparo por mora no puede prosperar atento que la decisión que se pretende de la administración no tiene carácter definitiva sino meramente interlocutoria o de trámite. Concretamente como ya se ha expresado, se pretende resolución sobre la concesión de un recurso jerárquico y no la decisión del mismo por parte de la autoridad competente en los términos del art. 67 inc. h) de la Ley 5350.

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas por el orden causado atento la falta de contradictorio y que el tema se resuelve conforme el criterio expuesto por el propio Tribunal (art. 10 Ley 8508).

Así voto.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. VICTOR A.

ROLON LEMBEYE, DIJO:

El exhaustivo análisis de la causa efectuado por el Señor Vocal preopinante, me exime de mayores consideraciones. Razón por la cual, adhiero al voto que por él ha sido emitido y por los mismos fundamentos.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL SUSTITUTO DRA.

NORA GARZON DE BELLO, DIJO:

Coincido con las razones jurídicas y conclusiones a que arriba el Señor Vocal de primer voto, por lo que voto en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. HUMBERTO

SANCHEZ GAVIER, DIJO:

Corresponde:

- 1) Rechazar la acción de amparo por mora de la Administración interpuesta por la Sra. Amanda Teresa Geuna.
- 2) Imponer las costas por el orden causado, regulando los

honorarios profesionales de los Dres. Luis Alberto Franchín y Elena Lilia Quiroga en su condición frente al I.V.A. de Responsable no Inscripto el primero y Monotributista la segunda, en la suma de pesos NOVECIENTOS OCHENTA CON CUARENTA CENTAVOS (\$980,40) por la tramitación del juicio, con más la suma de Pesos SETENTA Y TRES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$73,53) (Art. 99 inc. 5°, Ley 8226), en conjunto y proporción de ley.

Así voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. VICTOR A.

ROLON LEMBEYE, DIJO:

Que compartía el criterio del Sr. Vocal preopinante y en consecuencia dejaba emitido el suyo en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL SUSTITUTO DRA.

NORA GARZON DE BELLO, DIJO:

Que compartía el criterio del Sr. Vocal de primer voto y en consecuencia dejaba emitido el suyo en idéntico sentido.

Por el resultado de los votos emitidos, esta Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación,

RESUELVE:

Corresponde:

- 1) Rechazar la acción de amparo por mora de la Administración interpuesta por la Sra. Amanda Teresa Geuna.
- 2) Imponer las costas por el orden causado, regulando los honorarios profesionales de los Dres. Luis Alberto Franchín y Elena Lilia Quiroga en su condición frente al I.V.A. de Responsable no Inscripto el primero y Monotributista la segunda, en la suma de pesos NOVECIENTOS OCHENTA CON CUARENTA CENTAVOS (\$980,40) por la tramitación del juicio, con más la suma de Pesos SETENTA Y TRES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$73,53) (Art. 99 inc. 5°, Ley 8226), en conjunto y proporción de ley.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.-

C: Marcela-Amparos por Mora-Geuna.